REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 321

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2015-00088**-00
DEMANDANTE: **WILMER ALIRIO GUERRA GÓMEZ Y OTRO**
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **20 de abril de 2020 a la 10:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día 27 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m., la cual tendrá lugar a través del aplicativo Teams.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto aún no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, mediante Auto 644 del 26 de mayo de 2017, se procederá a requerir al Batallón Agustín Codazzi del Municipio de Palmira, a fin de que se sirva remitir el informe rendido por el SLR WILMER ALIRIO GUERRA a su superior inmediato Teniente Coronel Blanco Botia Pablo José el 1° de noviembre de 2012, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de la imposición de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, deberá citarse al perito Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte Médico Ponente, Miembro Principal de la Sala 1, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen, en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 220 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR al Batallón Agustín Codazzi del Municipio de Palmira, a fin de que se sirva remitir el informe rendido por el SLR WILMER ALIRIO GUERRA a su superior inmediato Teniente Coronel Blanco Botia Pablo José el 1° de noviembre de 2012, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de la imposición de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CITAR al perito Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte Médico Ponente, Miembro Principal de la Sala 1, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen, en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 220 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha

señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

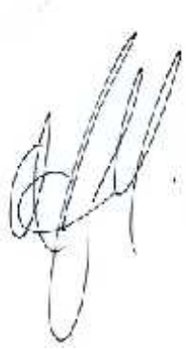

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 325

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2015-00180**-00
DEMANDANTE: BLANCA DORIS HENAO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **2 de junio de 2020 a la 3:30 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **29 de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 8:00 a.m.,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo Teams.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto se encuentran pendientes por practicar la totalidad de las pruebas decretadas mediante Auto N° 92 del 27 de enero de 2020, se ordenará librar de forma inmediata los oficios dirigidos a la Fiscalía 40 de vida de la ciudad de Santiago de Cali y a la Clínica Versalles en los términos en que fueron decretados.

Además, es preciso advertir a las partes, que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial y de interrogatorio de parte en la fecha y hora señaladas.

Asimismo, deberá citarse a la perito SARA ALICIA DAZA CABAL Médico Forense, adscrita al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que surta la contradicción del dictamen pericial rendido aportado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **29 de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 8:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: LIBRAR de forma inmediata los correspondientes oficios dirigidos a la Fiscalía 40 de vida de la ciudad de Santiago de Cali y a la Clínica Versalles, en los términos en que fueron decretados en auto de decreto de pruebas N° 92 del 27 de enero de 2020.

TERCERO: CITAR a la perito SARA ALICIA DAZA CABAL Médico Forense, adscrita al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que surta la contradicción del dictamen pericial rendido aportado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial y de interrogatorio de parte en la fecha y hora señaladas,

QUINTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha

señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 857

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00257-00**
DEMANDANTE: **FRACISCO JAVIER AGUIRRE Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SATIAGO DE CALI Y TRO**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos en lo pertinente, una vez se allegue la prueba pericial decretada.

En el caso en estudio, la práctica de la INSPECCION JUDICIAL fue programada para el **17 de julio de 2020 a la 1:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización; sin embargo advirtiendo el Despacho que para la realización de la misma se requiere la prueba pericial ordenada mediante auto No. 236 del 12 de julio de 2019 y la asistencia del perito que la practique; y a folio 294 obra comunicación de la Universidad del Valle - Director de Escuela e la Escuela Civil, solicitando enviar información del proceso para tener claridad sobre el asunto, se librara nueva comunicación adjuntando copia de la demanda y anexos, contestación y del auto que ordenó su práctica.

Igualmente se requerirá al apoderado actor para que realice la actuación o carga que le corresponde a efecto de procurar la prueba decretada y una vez practicado el dictamen

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

procederá el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la aludida Inspección.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE - FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL**, a efecto de practicar la prueba pericial decretada en el presente asunto, tendiente a determinar si las raíces del árbol de mamoncillo que se encuentra ubicado en el antejardín de la vivienda ubicada en la calle 36 No. 40-06 de Cali son las generadoras de la inestabilidad del terrero donde se encuentra construida y generan la falla estructural.

Líbrese la comunicación respectiva, adjuntando copia de la demanda, anexos, contestación, auto de pruebas y copia de la comunicación emitida por UNIVALLE.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 15 días realice la actuación o carga que le corresponde para el recaudo de la prueba pericial, pues lo contrario se aplicarán los efectos del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: UNA VEZ se allegue el dictamen pericial se procederá a fijar nueva fecha hora para la práctica de la Inspección Judicial decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

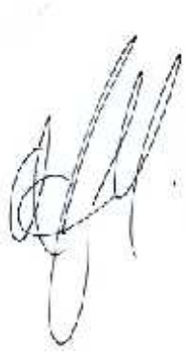

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2016-00309**-00
DEMANDANTE: **EDWAR ALEXANDER OTIZ BARIENTOS Y OTROS**
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **18 de junio de 2020 a la 02:30 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, dado en el caso concreto aún no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial mediante auto interlocutorio No. 2094 del 16 de octubre de 2018 pese haberse librado las comunicaciones pertinentes para el recaudo de la prueba documental y haber requerido al apoderado actor para que indicara al Despacho la ubicación de los testigos pendientes por rendir testimonio, se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 15 días realice la actuación o carga que les corresponde para el recaudo de la prueba faltante decretada.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 15 días realice la actuación o carga que le corresponde, a efecto del recaudo de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, tendiente a obtener los reconocimientos médicos legales realizados al señor EDWAR ALEXANDER ORTIZ BARRIENTOS, en su condición de lesionado dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 81 de Jamundí bajo SPOA 763646300242201600094.

Líbrense la comunicación a la Fiscalía 81 de Jamundí y adviértasele, sobre las sanciones de Ley de qué trata el art. 44 numeral 3º del C.G.P., ante el incumplimiento a una orden judicial.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 20 de noviembre a las 7:30**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias. **En la misma se recepcionaran los testimonios de los señores EDISON ALBERTO GERENA, DIEGO ARMANDO MONTOYA y JUAN CARLOS PARRA ESCOBAR, quedando a cargo de la parte demandante la comparecencia de los mismos.**

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el

inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 856

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00115-00**
DEMANDANTE: **SEGUNDO HERMINTON CORTES Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **13 de julio de 2020 a la 3:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **13 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m.,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, dado en el caso concreto aún no se han tramitado las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial mediante auto interlocutorio No. 238 del 11 de febrero de 2020 pese haberse librado las comunicaciones pertinentes, se procederá a requerir a las partes a fin de que en el término de 15 días realicen la actuación o carga que les corresponde, pues de lo contrario se aplicarán los efectos del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que en el término de 15 días realicen la actuación o carga que les corresponde, a efecto del recaudo de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial mediante auto interlocutorio No. 238 del 11 de febrero de 2020, tendientes a la consecución de la historia clínica del señor EIDER BELISARIO HURTADO QUIÑONES y la práctica del dictamen médico legal por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, pues de lo contrario se aplicarán los efectos del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Líbrense las comunicaciones pertinentes y adviértasele a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional -Hospital Militar Regional occidente, sobre las sanciones de Ley de qué trata el art. 44 numeral 3º del C.G.P., ante el incumplimiento a una orden judicial.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 1 de diciembre de 2020, a las 11:30 a.m**., la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias. En la misma se recepcionara la prueba testimonial y deberá comparecer el perito a sustentar el dictamen pericial, quedando a cargo de la parte demandante la comparecencia de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación

de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

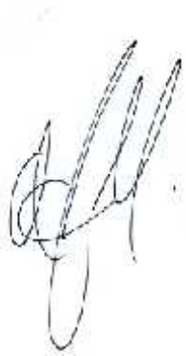

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

PROCESO No.	**76001-33-33-011-2016-00193-00**
DEMANDANTE:	**CLARA INES VELASQUEZ CUERO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**
CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Ref. Auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

Mediante auto de sustanciación del 24 de julio de 2019 se avoco el conocimiento del presente proceso y se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas; no obstante lo anterior, de la revisión del proceso de marras el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que resulta innecesaria la práctica de la audiencia de pruebas, como quiera que en la audiencia inicial realizada el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado 13 Administrativo de Oral de Cali, solo decretó prueba documental, librando por secretaria los oficios respectivos para su recaudo y las misma ya fue allegada al plenario.

En el referido Decreto proferido dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, mediante el cual se "adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el artículo 13 se dispuso:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

(…)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en la norma en cita, es del caso dictar sentencia anticipada, sin que haya lugar a desarrollar la audiencia de pruebas.

No obstante, previo a cerrar el debate probatorio, rendir alegatos y proceder a dictar sentencia, se ordenará correr traslado de la documentación allegada a las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental allegada al plenario, consistente en certificación de salarios de la demandante CLAUDIA INES VELASQUEZ CUERO año 2004 a 2016 y de primas extralegales pagadas a la misma (fls. 141 a 148 y 155 a 156), para que si ha bien lo tienen se manifieste al respecto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si dentro del término de tres (03) días no se pronuncian frente a la prueba, se entenderá que están conformes con la documentación allegada y se procederá a incorporarla al proceso y cerrar periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez